



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veinte (2.020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003049202000224 00  
ACCIONANTE: JHON FREDY AREVALO CASTAÑEDA  
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD NORTE E.S.E

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

El ciudadano **Jhon Fredy Arévalo Castañeda** actuando a *motu proprio* acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a sus derechos fundamentales a **i)** la vida digna, **ii)** trabajo, **iii)** salud, **iii)** igualdad, **iv)** dignidad humana, **v)** mínimo vital y **vi)** solidaridad, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifiesta, que desde el pasado cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017), celebró en distintas oportunidades contrato de prestación de servicios con la entidad encartada, pactando un pago por concepto de honorarios equivalente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.802.499.00) m/cte, los cuales serian cancelados de manera mensual.

Precisa que el pasado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2.020), sin justificación alguna le fue notificada por parte de su jefe directo, la terminación del vínculo contractual, solicitando para tal fin la entrega inmediata del carneé y demás elementos que le habían sido adjudicados para la ejecución del contrato.

Comenta que la terminación del contrato de prestación de servicios, se materializó sin tener en cuenta ni ponderar que ya se había subido la respectiva minuta de otrosí número 1 denominada: “PRÓRROGA AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

NORTE E.S.E. Y AREVALO CASTAÑEDA JHON FREDY.” misma que hasta ese momento solo estaba pendiente de aprobación.

Finaliza su intervención comentando que está claro que la entidad encartada dio por terminado de manera unilateral su contrato sin justa causa y sin permiso de la autoridad competente, vulnerando con ello sus derechos fundamentales, y razón por la cual acude al presente trámite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado veintitrés (23) de abril de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la tutelada, y la correspondiente vinculación al **i)** MINISTERIO DEL TRABAJO, así como también a la **(ii)** SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, y finalmente al **(iii)** MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Vencido el término concedido la accionada **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, por intermedio de su Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica indicó que efectivamente suscribió con el solicitante contrato de prestación de servicios como técnico administrativo en el área de sistemas, esto de acuerdo a la necesidad del servicio que en su momento se requería; precisó también que no es cierto lo manifestado dentro de la solicitud de tutela, en tanto que tal vínculo se dio por finalizado una vez se cumplió con el plazo pactado, luego que en tales términos resulta improcedente predicar una terminación unilateral, siendo que el mismo perdió vigencia desde el pasado treinta y uno (31) de marzo hogaño, por tal razón no puede afirmarse que se trata de un despido originado por motivos de salud quejas o incumplimientos, simplemente se trata del fenecimiento del término del contrato y cuyos honorarios en todo caso le fueron cancelados a la medida que se acreditaba la ejecución de los productos pactados.

Bajo el anterior planteamiento solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en razón a que no existe violación de derechos de rango constitucional por parte de dicha entidad distrital.

Por su parte el **Ministerio de Trabajo** de entrada solicitó su desvinculación, en razón a que no vulneró derecho constitucional alguno, por lo que carece de legitimidad para emitir pronunciamiento al respecto; sin embargo precisó que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales apropiados para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo.

Finalmente la **Secretaría de Salud** informó que de acuerdo con la verificación efectuada en la base de datos del Adres – Bdua, se logra establecer que el usuario Arévalo Castañeda actualmente registra como cotizante y tiene periodos compensados de forma continua, luego que al encontrarse activo tiene gozo pleno de su derecho a la salud y a la vida por parte de la E.P.S. Compensar en donde actualmente se encuentra afiliado; finalmente precisa que no tiene injerencia alguna en la situación que originó el presente trámite constitucional por lo que solicita sea desvinculado al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Problema Jurídico.**

El problema jurídico que debe resolver el despacho, se reduce a establecer si este resguardo constitucional es realmente el mecanismo adecuado para dilucidar y decidir conflictos de este linaje, o si por el contrario, el accionante Jhon Fredy Arévalo Castañeda cuenta con otro medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos.

### **B. El caso concreto.**

Para comenzar, liminarmente debe decirse, que es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 artículo 37, y el artículo 1 del Decreto 1382 del año 2000.

Como premisa inicial debe resaltarse que la acción de tutela, debido a su naturaleza subsidiaria y residual, sólo es procedente cuando el afectado como en la situación en particular no dispone de otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, o cuando existiendo tales medios, éstos no resultan idóneos y eficaces para salvaguardar el derecho en razón de las circunstancias del caso o las particulares condiciones de quien solicita la protección y por lo tanto se hace imperiosa la intervención inmediata del Juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el amparo procede de forma transitoria.

Más específicamente, con relación al contrato de prestación de servicios entre una entidad pública y un privado que ha sido cesado, por esta vía, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, no es procedente. Lo anterior, por cuanto existen medios judiciales ordinarios en los que se debe definir esa pretensión, como la acción ordinaria laboral y la acción de incumplimiento contractual, según se trate de la naturaleza del vínculo.

Así, en palabras de la Corte se ha definido que “...Como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones sociales derivadas de una relación laboral. Teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

“En este orden de ideas, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener, el reintegro de trabajadores y, la renovación de contratos laborales de prestación de servicios, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, también se ha establecido que en ciertos casos el amparo es procedente de manera excepcional para reclamar asuntos litigiosos en materia laboral ya sea como mecanismo definitivo o transitorio, eventos en los cuales el Juez constitucional está habilitado para conceder la protección de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-768 de 2005

resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral<sup>2</sup>, de donde se colige que solo bajo esos supuestos en precedente acceder a este mecanismo subsidiario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la estabilidad laboral reforzada, que como principio se desarrolló del texto del artículo 53 de la Constitución Nacional, ha sido establecida, como en efecto lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional en varios de sus fallos, a favor de los sujetos que gozan de una especial protección, tales como los trabajadores que ostentan o están cobijados por fuero sindical, las personas con discapacidad o desventajas por encontrarse en situación de debilidad manifiesta; la mujer en estado de embarazo y los portadores del VIH-SIDA, en estos casos es claro, que es imperativo para el empleador la observancia de este principio, so pena que el despido sea nulo, por estar afectado o tener origen en un abuso del derecho o en un acto de discriminación.

Sobre el punto ese alto Tribunal precisó que “...en el caso de las personas que sufren este tipo de incapacidades resulta imperioso dar aplicación a la presunción de despido que es oponible en el caso de las mujeres en estado de embarazo y de los trabajadores afiliados a organizaciones sindicales. En tal dirección, cuando quiera que el empleador no obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad administrativa, habrá de emplearse esta figura, en virtud de la cual el operador jurídico se encuentra llamado a presumir que la causa de despido o de terminación del contrato consistió en el estado de invalidez del trabajador. Sobre el particular, en dicha providencia la Corte manifestó que la exigencia de la acreditación de este móvil interno –esto es, la demostración del ánimo discriminatorio por parte del empleador- constituye una carga desproporcionada que afecta a una persona que se encuentra en situación de debilidad manifiesta. Así pues, concluyó que un requisito de tales dimensiones, en virtud del cual el trabajador habría de probar la existencia de esta íntima determinación tras la decisión de culminar la relación laboral, haría nugatorio el amparo constitucional ofrecido toda vez que en estos casos el objeto de acreditación no sólo gravita alrededor de asuntos cuya prueba es altamente compleja sino que, adicionalmente, con frecuencia “los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-009 de 2008.

aparentemente ajustados a derecho”, lo que dificulta enormemente su demostración. (...)

Es preciso hacer hincapié también en los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, para solicitar el reintegro en las circunstancias particulares de una vinculación bajo prestación de servicios.

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia del máximo Colegiado Constitucional, se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo.

Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una contraprestación, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador, como una herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante, o cuando se requieren conocimientos especializados.

Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, se ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato.

Veamos que la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia T214 de 2005 fue clara en precisar:

“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.

**Con todo, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto**

**mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar**, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador”.

Decantado lo anterior, y **avizorando el caso que demanda la atención de este Juzgado**, se advierte que de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y lo expresado por las partes, en efecto, el ciudadano **Edgar Fabián Guzmán Quintero** mantuvo un vínculo bajo la modalidad de prestación de servicios con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, el cual a pesar de haber sido prolongado a lo largo del tiempo, tuvo como última fecha de iniciación el día primero (01) de febrero de dos mil veinte (2.020) y como finalización el pasado **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)**, esto, en razón a que se cumplió con la fecha establecida para la realización de su labor, en tanto que la misma fue estipulada de mutuo acuerdo e implantada dentro del documento suscrito; de ahí que en principio no se observe vulneración o afectación de los derechos invocados reclamados por el actor.

Recordemos que, la procedencia de la acción de tutela para la renovación o reintegro del contrato bajo la modalidad de prestación de servicios, supone que no exista controversia sobre la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada.

En ese contexto, no puede ser el presente medio judicial el idóneo para obtener su renovación, pues tal discusión debe ser planteada por los interesados ante el juez natural de la controversia, escenario propicio para recaudar el material probatorio conducente y pertinente que demostraría la existencia de una relación laboral y la consecuente obligación de restablecer los derechos laborales que a sentir del promotor se sienten conculcados.

Pese a lo dicho, es que el punto neurálgico de la cuestión es determinar si en efecto se produjo una terminación unilateral, y sin los permisos necesarios que son necesarios para poder dar por finalizado el contrato, ya que simplemente así fue informado por el actor.

Sin embargo, respecto a dicho tópico, es necesario puntualizar que no es cierta tal aseveración, pues basta con ver el *documento de contrato de prestación de servicios número 2299 de 2020* suscrito entre la subred integrada de Servicios y el señor Arévalo Castañeda, para denotar que el mismo fue pactado **con una duración de dos (2) meses**, resultando como fecha en su terminación, como bien se indicó el pasado día **treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)**.

Aunado a ello, es que se observa que dentro del documento contractual convenido, se indicó en su clausulado número sexto (6to) que el término de ejecución del contrato sería por el término de dos (2) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos para su ejecución.

Luego de conformidad con tal premisa, tendríamos que no es para nada cierto que la relación contractual laboral se hubiese terminado de forma unilateral por parte de la entidad accionada ni mucho menos desconociendo los permisos exigidos por la ley, porque quedó demostrado que su finalización obedeció al vencimiento del término por el cual fue contratado.

Sin embargo, esta unidad judicial no se adentrará a calificar si el finiquito de la relación laboral celebrada entre las partes es legal o no, y sin mayores elucubraciones precisará que al terminarse el vínculo legal, el hoy solicitante de tutela tampoco estaba cobijado por ningún fuero “*especial*” que obligara a la entidad a mantener una nueva vinculación, y mucho menos que pudiera ampararse bajo el principio de la estabilidad, en tanto que es palpable evidenciar que no se acreditan con aquellos requisitos atribuibles a una persona con dicho status.

Ahora, como bien se precisó es que no es deber de esta Judicatura inmiscuirse en cuestiones que corresponden debatirse en otros campos jurisdiccionales; pues resáltese que la Carta Política y el decreto reglamentario de la acción de tutela, son claros en advertir que los derechos fundamentales de las personas deben protegerse por los Jueces Ordinarios, entendiendo por tales los distintos al Juez Constitucional, por medio de los procedimientos también ordinarios dispuestos en la legislación para ello, entendiendo por procedimientos ordinarios todos los mecanismos diferentes a la acción de tutela proclamación que no

hace menos inviable esta acción residual dada su principio primigenio de subsidiariedad.

En tanto que si bien actualmente, se ha visto interrumpido el trámite de procesos ordinarios, en razón a la situación de salubridad pública ampliamente conocida, (**Covid 19**), lo cierto es que dicha calamidad generada por la propagación de tal pandemia, es temporal, y actualmente se evalúan los mecanismos correspondientes para reactivar dicho servicio, y con ello poder debatirse ampliamente si así lo considera el accionante lo respectivo a la renovación automática del contrato que a juicio del promotor constitucional debe efectuarse por la actual situación nacional.

Luego que, además es importante tener en cuenta que la acción de tutela solamente procede cuando el individuo no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, no sea tan eficaz como ella para la protección de los derechos amenazados o vulnerados efectivamente, de manera que la víctima se encuentre al borde de sufrir un perjuicio irremediable.

Tampoco se advierte, la existencia de un perjuicio irremediable, supuesto que en caso particular, no se encuentra acreditado, por lo que no se vislumbran las situaciones que lo cristalizan para habilitar el camino en forma transitoria, a cuyo propósito es preciso citar que le correspondía probarlo con la consecuente acreditación de las siguientes exigencias, que: “...(i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...” Corte Constitucional, Sentencia T-210 de 2011. Presupuestos que en el sub judice brillan por su ausencia.

Corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que no se le han afectado los derechos fundamentales a **i)** la vida digna, **ii)** trabajo, **iii)** salud, **iiii)** igualdad, **iv)** dignidad humana, **v)** mínimo vital y **vi)** solidaridad, invocados por el accionante Jhon Fredy Arévalo

Castañeda, razón por la cual habrá de negarse el amparo deprecado.

El colofón, es que además se desvinculará al Ministerio de Trabajo, la Secretaría Distrital de Salud y finalmente al Ministerio de la Protección Social, en atención a que no se evidencian por parte de estas, vulneración alguna de derechos fundamentales.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

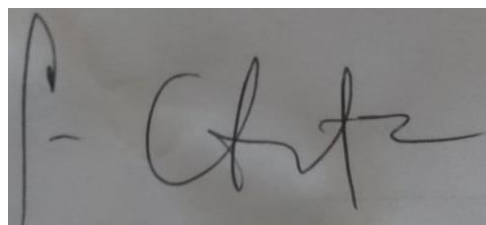
**PRIMERO. NEGAR** la solicitud del amparo constitucional formulada por **JHON FREDY ARÉVALO CASTAÑEDA**, conforme lo motivado en la parte supra de esta providencia.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al **i)** Ministerio de Trabajo, **ii)** la Secretaría Distrital de Salud y finalmente al **(v)** Ministerio de la Protección Social

**TERCERO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**CUARTO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
**(FIRMA DIGITAL)**

D.p.